



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 2019.00087.00
DEMANDANTE: JAIRO CARDENAS
DEMANDADO: RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por las señoras **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO**.

ANTECEDENTES

Memórese que por auto del 30 de julio de 2019 se admitió el asunto de la referencia, pero contra el señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**, de quien se dispuso el emplazamiento por providencia del 14 de enero de 2020, dado que la citación para la notificación personal fue devuelta por no encontrarse la dirección del destinatario (Fol. 62).

En vista de que el demandado no compareció a recibir el enteramiento de este asunto, se designó curador ad litem para que representara sus intereses.

Por memorial radicado el 4 de julio de 2020, el apoderado demandante informó que el demandado había fallecido, allegando para los efectos correspondientes, copia del registro civil de defunción.

En interlocutorio del 21 de julio de 2020 se dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 160 del C. G. del P., amén que el curador ad litem designado no había sido enterado de esta causa.

Siendo así, el apoderado demandante allegó la constancia de la difusión radial del emplazamiento de la cónyuge, compañera permanente, herederos indeterminados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**, en tanto que la Secretaría de este juzgado cumplió con la carga de gestionar lo propio en el Registro Nacional de Emplazados, sin embargo, en el lapso de ley no compareció ningún interesado.

Atendiendo lo dispuesto en el Art. 952 del C. C., se conminó al demandante para que indicara quién era el actual poseedor del bien, a fin de integrar el contradictorio, pues el proceso no podía continuar contra personas indeterminadas.

Informado por el demandante que el señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ** era el actual poseedor, el despacho integró el contradictorio en auto del 10 de noviembre de 2017, de quien se acreditó la notificación personal como dispone el decreto 806 de 2020, con entrega de la demanda, sus anexos y de los autos de admisión e integración del contradictorio.

En auto del 22 de abril de este año se convocó a las partes a la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. del P., toda vez que el demandado, señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ**, se mantuvo silente dentro del término de traslado de la demanda.

Fue así como el 24 de junio de este año se desarrolló tal diligencia, a la que acudió el demandando, quien fue interrogado, al igual que el demandante y, entre otro, se dictó el auto de pruebas, disponiéndose allí la realización de inspección judicial con apoyo en perito arquitecto de la lista de auxiliares de la justicia.

El 29 de julio se llevó a cabo la inspección judicial en el predio objeto de demandada donde, valga mencionar, se encontró al demandado y a las señoras **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO**, cuyo registro aparece en la grabación efectuada.

El 19 de agosto de este año, a través de apoderado, las señoras **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO** deprecaron nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, dado que debió integrarse el contradictorio con ellas en calidad de hija y consorte del señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**, así como se hizo con **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ**, hijo del occiso, amén que conocieron de este asunto en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 29 de julio pasado.

Dentro del término de traslado acudieron tanto el demandante como el demandado, quienes esbozaron lo que a bien consideraron en pro de sus intereses.

CONSIDERACIONES

1. El régimen de las nulidades se encuentra estipulado en el capítulo II del C. G. del P., concretándose las eventualidades en el Art. 133, dentro de las cuales se señala la dispuesta en el Num. 8 que indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La causal mencionada alude al acto de enteramiento sin respeto de las disposiciones correspondientes; con todo, solamente está facultada para esbozar la causal de nulidad, por falta de notificación, la persona afectada.

2. En el sub examine, como se mencionó, las señoras **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO** alegan la causal de nulidad prevista en el Num. 8 del Art. 133 del C. G. del P., en esencia, porque no fueron convocadas al igual que el señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ**, hijo del señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**, siendo que ellas ostentan la calidad de hija y consorte del último.

Como se dijo, en este asunto se dispuso integrar el contradictorio con el señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ** en atención a lo informado por el demandante respecto al actual poseedor de la franja pretendida en reivindicación, lo que obedeció a la aplicación de lo dispuesto en el Art. 952

del C. C. que indica que la acción reivindicatoria “se dirige contra el actual poseedor”.

Con todo, debe decirse que la integración del contradictorio en asuntos de la naturaleza del que nos ocupa se realiza con el actual poseedor del inmueble pretendido, lo que en este asunto se cumplió, enterándose al señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ**, quien se mantuvo silente dentro del traslado de la demanda y no negó ser el poseedor del bien.

A lo dicho se añade que, en atención al deceso del señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**, se ordenó el emplazamiento de la cónyuge, compañera permanente, herederos indeterminados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, materializándose la carga que dispone el Art. 160 del C. G. del P., entendiéndose que las señoras **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO** conocían de esta causa, empero, ninguna manifestación efectuaron respecto a la calidad de poseedoras.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad alegada por las señoras **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

2. Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 041 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36046d90d4c91fc1eba786b4665bb791b113011fa231dd0d1dcdcab20cfdd2a7

Documento generado en 15/10/2021 04:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>